



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00094-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS PARADAS GENES CC 78.077.972.

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTV, TRANSUNION Y DATACRÉDITO.

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir, dentro de la acción de tutela instaurada por: JORGE LUIS PARADAS GENES en nombre propio, en contra de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTV, TRANSUNION Y DATACRÉDITO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, habeas data y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Adujo el accionante que en la actualidad presenta reporte negativo en la central de información TRANSUNION por un total de una obligación con número 674466 del 22 de marzo de 2012, razón por la cual le reportaron en las centrales de riesgo sin previa comunicación.
2. El 14 de octubre de 2021, vía correo electrónico, solicitó a Directv que procedieran rectificara y actualizar la información que reposa en sus bases de datos y en TRANSUNION y/o cualquier otra central de información comercial o financiera, en el sentido de suprimir los reportes negativos que poseo en contra, por no haberse sujetado al artículo 12 ley 1266 2008 y, adicionalmente, solicitó que se le expidiera copia de certificado, a través del cual conste que se me había requerido previamente. En respuesta del 8 de noviembre de los corrientes, Directv manifestó lo siguiente: *"...Una vez verificados nuestros registros, nos permitimos informar que, en agosto 28 de 2019, recibimos una reclamación escrita por su parte, correspondiente a la suscripción No. 65674466, donde se hacen las mismas solicitudes que nos indica en el derecho de petición del 14 de octubre de 2021, a través de nuestro canal virtual de servicio al cliente. Con el fin de atender su solicitud, el día 11 de septiembre de 2019 nuestra compañía brindó repuesta definitiva a su requerimiento la cual fue remitida a los correos electrónicos relacionados en su comunicado pqrCIFIN@transunion.com; cjimene@transunion.com (Anexo: Carta de respuesta con sus anexos y soporte de envío). En consecuencia, confirmamos que DIRECTV ha cumplido con lo establecido en la ley Habeas Data con relación a la autorización y notificación previa al reporte, por lo cual no hay lugar a la eliminación del mismo..."*
3. Señala que, Transunion y Directv, pese a que tienen conocimiento de que la obligación No. 674466 del 22 de marzo de 2012, presentó una mora desde julio de 2012, se abstuvieron de darle aplicación al parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, y como consecuencia de lo anterior *"...Se tutele mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Habeas Data y, en consecuencia, se ordene*

a Directv, Transunion y Datacrédito que eliminen el reporte negativo en estado cartera castigada que reposan en la central de riesgo TRANSUNION – CIFIN y DATACRÉDITO en contra del suscrito, tomando en cuenta que se trata de obligaciones insolutas cuya mora inició hace nueve (9) años y cinco (5) meses, dado que el artículo 3º, en su parágrafo 1º de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, señala que “El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos...”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Respuesta de Directv 10 de septiembre de 2019, a través del cual certifica la fecha de la mora, desde julio de 2012.
2. Petición del 24 de octubre de 2021, dirigido a Directv, enviado al correo electrónico astbar@directvla.com.co, por medio del cual se solicitó que rectificara y actualizara la información que reposa en sus bases de datos y que se me expidiera copia de certificado, a mediante el cual conste que se me había requerido previamente al reporte.
3. Respuesta de Directv del 8 de noviembre de 2021, bajo radicado No. CUN 4622-21-0000245153.
4. Petición del 8 de noviembre de 2021, dirigido a Directv, enviado al correo electrónico astbar@directvla.com.co en la misma data, a través del cual se solicitó que se diera aplicación al parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, para que se me eliminara el reporte negativo.
5. Petición del 8 de noviembre de 2021, dirigido a Transunion, a través del cual se solicitó que se diera aplicación al parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, para que se me eliminara el reporte negativo.
6. Petición del 8 de noviembre de 2021, dirigido a Datacrédito, enviado al correo electrónico servicioalciudadano@experian.com en la misma data, a través del cual se solicitó que se diera aplicación al parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, para que se me eliminara el reporte negativo.
7. Respuesta de Transunion del 2 de diciembre de 2021, bajo radicado No. 006570720211110.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada mediante acta individual de reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, agencia judicial que mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, procedió a avocar su conocimiento.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través, de apoderada Judicial, rindió informe solicitado, manifestando que una vez revisado el sistema de trámites de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO se pudo evidenciar que el señor JORGE LUIS PARADAS GENES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.077.972 no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna ante la Dirección de Investigaciones de

Página 2 de 8

Protección de Datos Personales en contra de la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA por la presunta vulneración de su derecho de hábeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008. Por lo anterior, es preciso anotar que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante pues la presunta vulneración de sus derechos se derivaría de la relación contractual entre el señor JORGE LUIS PARADAS GENES y la sociedad accionada.

DIRECTV COLOMBIA LTDA, a través de su apoderada judicial la abogada MARINA LUZ ORTEGA MONTERO, en respuesta al despacho, indicó, que el día 28 de agosto de 2019 fue recibida una petición por parte del señor Paradas en donde manifestó su inconformidad con el reporte efectuado por DIRECTV ante las centrales de información financiera; petición que fue atendida el 10 de septiembre de 2019. Así mismo, el 14 de octubre de 2021 fue recibida una petición por parte del señor Paradas en donde manifestó su inconformidad con el reporte efectuado por DIRECTV ante las centrales de información financiera; petición que fue atendida el 08 de noviembre de 2021. De igual manera; confirmamos que el 08 de noviembre de 2021 fue trasladada por el operador TRANSUNION una petición por parte del señor Paradas en donde manifestó su inconformidad con el reporte efectuado por DIRECTV ante las centrales de información financiera; petición que fue atendida por DIRECTV enviando la respectiva información al operador con el archivo del 12 al 18 de noviembre de 2021 para que este se pronunciara al respecto. No obstante, atendiendo esta solicitud se enviará respuesta junto a la presente tutela el día 07 de diciembre de 2021 remitiéndola al correo electrónico jparadasg@gmail.com. (Anexamos respuesta del 07 de diciembre de 2021 con soporte de envío). Confirmamos que a la fecha no registra el pago de los valores pendientes mencionados anteriormente, con el fin de dejar la cuenta No 65674466 al día le solicitamos al señor Paradas efectuar el pago del valor adeudado en cualquier punto Efecty autorizado o por medio de una consignación en la cuenta corriente número 060-004191-37 de Bancolombia a nombre de DIRECTV COLOMBIA LTDA ingresando en el campo de referencia su código de suscripción 65674466.

Sin embargo, confirmamos que, en virtud de la Ley Borrón y Cuenta Nueva, DIRECTV procedió a eliminar el reporte ante centrales de información financiera por prescripción, retirando el dato negativo para la obligación No. 65674466.

Adicionalmente, atendiendo a su solicitud, DIRECTV COLOMBIA LTDA se permite confirmar que de acuerdo con la normatividad vigente se procedió a eliminar el reporte que se encuentra a nombre del señor JORGE LUIS PARADAS GENES identificado con CC 78.XXX.972 y que registra en nuestro sistema con la suscripción No 65674466 en las centrales de información financiera como se detalla en la imagen adjunta.

CIFIN S.A.S. TRANSUNION, Por medio de su apoderado judicial JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, en su informe a este despacho nos indica que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 10 de diciembre de 2021 siendo las 11:38:42 a nombre JORGE LUIS PARADAS GENES CC 78,077,972 frente a DIRECTV COLOMBIA LTDA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La presente acción constitucional supera los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para la procedencia de su estudio?

¿Las entidades DIRECTV, TRANSUNION Y DATACRÉDITO cesaron la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data del señor JORGE LUIS PARADAS GENES, al eliminar su reporte negativo, en consecuencia se configura la carencia actual de objeto?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, 23, 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 del 2000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 29 y 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-1319 de 2005, ha establecido las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte Constitucional ha referido en sentencia T-094 de 1995 que:

“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”*.

La jurisprudencia constitucional en sentencia T-067 de 2007, ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de

datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

HABEAS DATA FINANCIERO

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al habeas data financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010 se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como:

“(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: la veracidad y la certeza de la información; y la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al asunto objeto de escrutinio por esta agencia judicial, se tiene que el señor JORGE LUIS PARADAS GENES, instauró el presente trámite tutelar en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTV, TRANSUNION Y DATACREDITO., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y habeas data; los cuales considera vulnerados, toda vez que presentó solicitud de supresión de los reportes negativos que posee en contra, por no haberse sujetado al artículo 12 ley 1266 2008 y, adicionalmente, pidió que se le expediera copia de certificado, a través del cual conste que se le había requerido previamente.

DIRECTV COLOMBIA LTDA. en su documentación demuestra que la petición presentada fue respondida de fondo y en tiempo, en las pruebas aportadas al escrito de tutela se evidencia que se procedió a eliminar el reporte que se encuentra a nombre del señor JORGE LUIS PARADAS GENES identificado con CC 78.XXX.972 y que registra en nuestro sistema con la suscripción No 65674466 en las centrales de información financiera como se detalla en el acápite de prueba, así como en la comunicación que le se remitió al accionante.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente al núcleo de esta acción de tutela, al eliminar el reporte negativo como así lo demuestra DIRECTV COLOMBIA LTDA y lo confirma CIFIN S.A.S. TRANSUNION en sus informes, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “carencia actual del objeto

por hecho superado”, del que la Corte Constitucional en reiterado pronunciamientos se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

En este sentido se tiene, que, dentro de la órbita del juez constitucional, no se incluye las discrepancias surgidas con ocasión de la terminación de contratos de servicios públicos, así como la expedición de paz y salvo o constancias, mientras no se acredite vulneración de los derechos fundamentales, estos asuntos son de competencia del juez ordinario en la especialidad civil, máxime cuando no se acreditó la procedencia como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

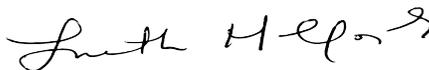
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, teniendo en cuenta que las pretensiones del actor se tornan inertes ante la carencia actual del objeto por hecho superado por la eliminación del dato negativo, así se declarará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela instaurada por el señor JORGE LUIS PARADAS GENES CC 78.077.972, en nombre propio, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DIRECTV LTDA, TRANSUNION Y DATACREDITO., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA